

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO** en contra de la **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del *habeas data*.

II. HECHOS

El accionante manifestó que el 16 de agosto de 2022, radicó derecho de petición ante la **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, solicitando se informara el remitente de dos mensajes de textos recibidos a su celular, los días 12 de agosto de 2022 a las 12:22 pm y 1:28 pm.

Explicó que el derecho de petición no fue resuelto en el término legal. Sin embargo, el 9 de septiembre de 2022 interpone acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento, quien resuelve el 23 de septiembre de 2022, tutelar el derecho de petición a su favor. Posteriormente la entidad accionada el 30 de septiembre de 2022, da contestación a su petición, pero no resuelve de fondo su pretensión ya que no se le informa quien es el remitente de los mensajes enviados.

Manifestó que, la entidad accionada utilizó su número de teléfono celular para realizar y enviar mensajes de texto el día 12 de agosto de 2022 a las 12:22 pm y 1:28 pm, circunstancia que le parece inaudita, vulnerando su derecho de *habeas data*, ya que la entidad accionada debió solicitar autorización. Por lo cual, solicitó la protección de los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada se informe el remitente de los dos mensajes de textos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 12 de octubre de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a la **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vincularon a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNIÓN y CIFIN**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- El Apoderado General de **CIFIN S.A.S - TRANSUNION** y la Apodera de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** indicaron que son operadores, quienes reciben de la fuente los datos personales sobre varios titulares de la información, los administran y los ponen en conocimiento de los usuarios. Por lo cual, tienen como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que las entidades son totalmente independientes de las fuentes que reportan tal información, esto de conformidad a lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Manifestaron que, existe una inexistencia del nexo contractual, ya que es la accionada Háblame Colombia, quien tiene la fuente y la titularidad de la información solicitada. Demostrándose una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior solicitaron la desvinculación del trámite de tutela.

2.-La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, explicó la facultad con la que cuenta la entidad de conformidad a la Ley 1266 de 2008. Aseverando que el actor no ha presentado ante la Superintendencia queja alguna en contra de la **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, y aclaró que, si lo pretendido por la accionante era iniciar una investigación administrativa por el aparente uso indebido de sus datos personales, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello, de conformidad a la Ley 1266 de 2008, donde podrá presentar una queja o denuncia, luego de agotar la reclamación directa ante el operador o fuente.

Expuso que, revisado el sistema de trámites de la entidad se observó que el 03 de octubre 2022, mediante radicado interno SICNo.22-390644, el señor ANDRES FERNANDO GRAJALES PRIETO, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de la sociedad HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. La cual se encuentra en trámite y está a la espera de tomar una decisión de fondo.

3.- El **JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, informó que conoció una acción de tutela interpuesta por parte del señor **ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO** en contra de la **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, por la presunta vulneración del derecho de petición. Es así que el 23 de septiembre resuelve tutelar el mismo y ordenó a la entidad accionada que dentro del término legal, diera respuesta a la solicitud presentada el 8 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso la **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, vulneró los derechos fundamentales al habeas data y petición a **ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO**, al no aportar la información requerida por el accionante. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho del habeas data, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO**, actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de habeas data.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento el **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, es una entidad privada, a quien se le atribuye la violación del derecho de habeas data, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión, al no aportarse la información requerida, por lo tanto, Háblame Colombia, es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 12 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tuvo como origen la negativa al acceso de información, cuyo reclamo fue hecho en el mes de septiembre de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías

ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al hábeas data, se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Temeridad en la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Sobre la temeridad, la Corte Constitucional en su sentencia T-272 de 2019, estableció:

"Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante"

4.4 Caso Concreto

El accionante **ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO** presentó acción constitucional de tutela contra **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de habeas data, por no aportársele la información requerida, esto es, el remitente de dos mensajes de textos recibidos a su celular, el día 12 de agosto de 2022 a las 12:22 pm y 1:28 pm.

En el presente asunto, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, anunció en su respuesta que, desde el 3 de octubre de 2022 mediante radicado SIC 22-390644, el señor **ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO**,

presentó una reclamación por la presunta vulneración del derecho del habeas data en contra de la **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, esto de conformidad a los artículos 6 y 7 de la Ley 1266 del 2008

Tramite del cual, se encuentra en espera de la respuesta por parte de la **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, para finalmente emitir la decisión correspondiente de fondo. Por lo anterior dicha reclamación está sujeta ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Con base en ello, se analizará si efectivamente se incurrió en una actuación temeraria por parte del accionante en el presente caso.

Conforme a ello a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada decisión, en el presente caso se encuentra respecto de cada elemento para que se configure la temeridad lo siguiente:

(i) existe *identidad de partes* puesto que es el accionante Andrés Fernando Grajales Prieto y accionado La Empresa Háblame Colombia SA ESP

(ii) existe *identidad de hechos* puesto que, al verificar las dos acciones, se corrobora que se tratan de los mismos hechos.

(iii) existe *identidad de pretensiones*, pues se observa que la pretensión en las dos acciones es la misma, esto es se proteja la vulneración del derecho de habeas data, al no entregársele una información por parte de la entidad accionada.

(iv) *no existe justificación razonable* en la presentación de la nueva demanda, sin embargo, no se observa que se encuentre vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Así las cosas, surge con claridad que la acción de tutela que ocupa la atención del juzgado es la misma interpuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicada con número SIC 22-390644, la cual, está a la espera de obtener respuesta por parte de la empresa accionada y emitir la decisión correspondiente de fondo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 antes citado, corresponde rechazar todas las pretensiones del accionante, por cuanto el señor **ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO**, sin justificación razonable y objetiva alguna, promovió dos acciones, con las mismas partes, hechos y pretensiones, situación que ha generado un desgaste tanto del aparato judicial, como de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien tuvo nuevamente que enviar sus elementos probatorios y argumentaciones para demostrar que se está ante un caso que se encuentra en su conocimiento.

Finalmente, respecto a sancionar al señor **ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO**, cabe precisar que, si bien el actor formuló una nueva acción por los mismos hechos, no puede afirmarse con seguridad que existe mala fe o dolo, lo cual no puede presumirse solo por la falta de justificación razonable. Así, no existe ningún elemento que permita concluir que Grajales Prieto, actuó de manera malintencionada o en abuso del derecho de acción, por lo que no se le impondrá sanción alguna, pero se ilustra y previene al accionante para que no promueva más acciones constitucionales por los mismos hechos, so pena de hacerse acreedor a la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO** en contra de la **EMPRESA HÁBLAME COLOMBIA SA ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicado: 11001400902820220134
Accionante: Andrés Fernando Grajales Prieto
Accionada: Háblame Colombia SA ESP
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae27903d4bdbf807acb389f2aaa7f5774d484941f0ae3ee6ab06de51fca65a8**

Documento generado en 26/10/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>